

Arica, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO, Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, se ha solicitado por el Ministerio Público la extradición activa del ciudadano venezolano Félix Anner Castillo Rondón, pasaporte N° 166922836, DNI peruano temporal N° 001329795, formalizado ante el Tribunal de Garantía de esta ciudad, en una investigación por delitos a los cuales la ley asigna penas privativas de libertad cuya duración mínima, en todos los casos, excede de un año, según los antecedentes de la causa RUC N° 2100943519-8, RIT N° 8118-2021 del Juzgado de Garantía de Arica, en que se imputan a la persona referida la autoría de los delitos de homicidio, tráfico ilícito de estupefacientes, asociación ilícita para el tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita para el ingreso de armas al país.

**SEGUNDO:** Que, los hechos sobre los cuales se formalizó la investigación y en que se fundó la petición de extradición, en síntesis y en lo que atañe al imputado Castillo Rondón, son los siguientes:

En una investigación policialmente denominada “Tren del Norte”, referida a a una rama de la organización criminal internacional conocida como “Tren de Aragua”, de nombre “Los Gallegos”, se estableció la existencia de una estructura delictiva, conformada en su mayoría por ciudadanos venezolanos, en la que mantienen liderazgos y roles determinados, cuyo negocio ilícito es principalmente el tráfico ilícito de estupefacientes, estructura a la que se incautaron más de ochenta kilogramos de diferentes tipos de droga entre los meses de junio de 2022 y enero de 2023, las que eran comercializadas por todos sus miembros, unido a la comisión de otros delitos, entre ellos, homicidios, extorsiones, amenazas, secuestros, tráfico de migrantes para fines sexuales, ingreso ilegal de armas, y tenencia de las mismas.

El objetivo inicial de la organización criminal en la región de Arica y Parinacota, fue el empoderamiento territorial de lugares poblacionales modestos, como el Cerro Chuño, ubicado en la parte norte de la ciudad, cuyo liderazgo era efectuado desde Perú por el imputado Félix Anner Castillo Rondón, alias el “Pure Anner”, quien ingresaba y egresaba constantemente hacia y desde Chile respectivamente, procedente de Tacna, Perú, encomendaba y daba órdenes a “Los Gallegos” para la comisión de homicidios, tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes, y todo aquello que decía relación con los negocios de dicha organización.

Dentro de Chile, los brazos e integrantes de la organización fueron identificados como Yoneiker Javier Paredes Fagundez, alias “El Enano”, Jorve Enrique Galavis García alias, “Culito”, Misael Zambrano Jiménez, alias “ El Kiko”,

ERHLXGMSFXC



siendo este último quien asumió el liderazgo luego de las detenciones efectuadas a otros integrantes en el mes de junio de 2022.

Dicha organización, llevaba registros contables de las acciones delictivas llevadas a cabo, en cuadernos a cargo de Jorve Enrique Galavis García y Misael Zambrano Jiménez, en los que figuraba el líder de la organización Félix Anner Castillo Rondón, con apoyo de Daniel Garrillo Mendoza, para financiar las operaciones ilícitas, dando cuenta de otorgamiento de viáticos a sus miembros, préstamos, asiento de deudas por integrantes, pagos de servicios, arriendos de vehículos, control de la comercialización de las drogas, ingresos y egresos, pagos de “impuestos o vacunas” por las extorsiones que realizaban a las mujeres a las que mantenían dedicadas al comercio sexual, y la propia recaudación de dinero, que en su conjunto superaron los \$600.000.000(seiscientos millones de pesos), entre el año 2021 y la fecha de sus detenciones, sumas que eran enviadas principalmente al extranjero, para su conversión en dólares.

Se identificó, además, a Melvis Yover Faundez Garrido, alias “El Flaco”, quien era el encargado de la captación de mujeres venezolanas y su traslado a Chile para explotarlas sexualmente.

Por otra parte, con el objeto de mantener el control territorial, cometer los delitos de la organización y darle seguridad, sus miembros protagonizaron enfrentamientos con bandas rivales, utilizando armas de fuego automáticas y semi automáticas, siendo identificados Jonathan Mota Carvallo y Alexander Garbay Varela, quienes distribuían drogas en la ciudad de Arica, hecho acreditado por los asientos de los libros contables de la organización, que consignaban el tipo de droga, su peso y los montos de dinero.

También se identificó a Julio Cesar Mora Hernández y Jefferson Orlando Marcano Hernández, como las personas que cometieron secuestros para extorsionar o amenazar a las personas que ejercían el comercio sexual, además de colaborar en la venta de droga, realizar cobros ilícitos. Lo mismo respecto de los imputados Jorvis Alberto Parra Viloría, alias el “Pichi”, William Cela Garrido, alias el “Jarvi”, ambos detenidos con armas de fuego tipo automáticas y como autores del delito de homicidio cometido en el Cerro Chuño de esta ciudad el 18 de julio del 2022.

Otro imputado resultó ser el ex carabinero Sebastián González Castillo, identificado como proveedor de especies y armas de fuego, quien junto a otro sujeto, participó en el tráfico ilícito de drogas, suministrando el vehículo marca Chevrolet modelo Kat, placa patente RZRS-29, que también fue utilizado en la perpetración del delito de secuestro cometido por Julio Cesar Mora Hernández y Jefferson Marcano Hernández, a principios del mes de mayo del año 2022.



En otra línea operativa, que incluía la comercialización y acopio de drogas y cobros ilícitos, fueron detenidos Daniel Garrillo Mendoza, Fernando Marín de los Santos, Junior Daniel Suarez Hernández, Yosue Isaac Fernández Curiel, Wilder Jesús Colmenares y Anderson Ramón Calle Linares.

Por otra parte, la organización estableció un laboratorio artesanal para aumentar y procesar la droga, conocido como “cocina”, hecho corroborado con los asientos de los distintos cuadernos encontrados a los imputados María Gabriela Pereira Aguilar, Gabriela María Pereira Aguilar, Eudiel Johan González Flores y Edwin José Gutiérrez Sánchez.

Ante las detenciones efectuadas en junio de 2022, en la organización se produjo el reclutamiento de nuevos integrantes que sustituyeron a los ausentes, manteniendo tanto la venta de drogas como los cobros ilícitos en esta ciudad, siendo detenidos en el mes de enero de 2023, Emilio Jonás Alvarado, Johan Infante Riquez, Leafar Arvelaes Torres, Wilder Salazar Manríquez, Alexander Urdeneta Negrete, Daniel Márquez Meléndez, José Enrique Morillo, David Santana Gutiérrez, Wilder Serei González, Sacha González Freites.

Asimismo, se identificó a Jonahairy Jacqueline Navarro, alias “ la China”, quien realizaba los enlaces con los miembros que se encontraban en prisión preventiva, entre ellos, Alexander Gabay Varela, Misael Zambrano Jiménez, Leafar Arvelaes Torres y otros miembros quienes la instruían cómo dirigir la recaudación de las “vacunas”, la introducción de la droga que mantenían en el cerro Chuño, como también el ingreso de drogas a los penales para mantener en funcionamiento a la organización, para que la empresa delictual siguiera operando, todos en conocimiento de las incautaciones de droga ocurridas en junio de 2022 y enero 2023.

Junto a todo lo anterior, se estableció que en el Cerro Chuño, existía una casa de torturas, ubicada en calle Morrillo sin número, donde el 18 de junio de 2022 se encontró el cadáver de José Alejandro Nino Calderón con una data de muerte de dos a cuatro semanas, quien fue asesinado por miembros de la organización, lo que se suma al homicidio de Anderson Joel Mujica, ocurrido el 23 noviembre de 2022, en calle General Velásquez de la comuna de Arica, por el que fueron formalizados Daniel Márquez Meléndez, David Rafael Santana Gutiérrez y Emilio Javier Jonás Alvarado.

Asimismo, el sábado 18 de marzo de 2023, por orden de Félix Anner Castillo Rondón, fue abatido a disparos José Luis Urbina, también venezolano, por sujetos desconocidos de la organización “Los Gallegos”, que llegaron al cerro Chuño a realizar el posicionamiento territorial, lo cual se acreditó por



declaraciones de testigos, informes policiales, quienes sindicaron directamente a Castillo Rondón como el autor intelectual de dicha muerte.

Finalmente, el 18 de junio, se encontró un arsenal que daba cuenta de incautación de pistolas automáticas, una granada de guerra, con el conocimiento de los miembros de la organización.

Tales hechos fueron calificados por el Ministerio Público respecto del imputado en calidad de autor, como constitutivos de los siguientes delitos: de homicidio previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal; tráfico ilícito de estupefacientes sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000; de asociación ilícita sancionado en el artículo 16 N° 1 de la misma ley y, asociación ilícita previsto en los artículos 292 y 293 del Código Penal respecto del ingreso ilegal de armas desde Perú y la puesta en circulación de ellas en Chile; todos los delitos en grado de ejecución consumados.

**TERCERO:** Que en la especie, tal como lo reconoció la defensa de Castillo Rondón en la audiencia, se estimaron concurrentes todos y cada uno de los presupuestos que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto de los delitos formalizados por los cuales el Tribunal de Garantía accedió a la solicitud de extradición, con excepción del delito de tráfico de inmigrantes con fines de explotación sexual, previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal.

**CUARTO:** Que, la misma resolución consignó los antecedentes probatorios que justifican la existencia de los delitos imputados a Castillo Rondón: de homicidio simple previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal; de tráfico ilícito de estupefacientes sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000; asociación ilícita para el tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 16 N°1 de la misma ley; y asociación ilícita para el ingreso ilegal de armas sancionado en los artículos 292 y 293 del Código Penal. Asimismo, los citados antecedentes permiten presumir fundadamente la participación del imputado Castillo Rondón en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto de los tres últimos delitos, y una autoría en conformidad al artículo 15 N° 2 de dicho texto legal respecto del delito de homicidio; estimando que la gravedad de los ilícitos y penas asignadas, constituyen antecedentes calificados para considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, tal como lo solicitó el querellante en estrados.

**QUINTO:** Que en efecto los delitos cuya existencia se ha justificado se encuentran previstos y sancionados en las siguientes disposiciones legales:

I. Delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes previsto en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000.

ERHLXGMSFXC



“Artículo 3° Ley 20.000”.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”

“Artículo 1° Ley 20.000”.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”

II. Delito de asociación ilícita del Art. 16 N° 1 de la Ley 20.000.

“Artículo 16 de dicha ley.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

N°1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

III. Delito de asociación ilícita respecto de los artículos 292 y 293 del Código Penal en relación a la importación de armas de Perú y la circulación de éstas en Chile.

ART. 292 de dicho texto legal. “Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.



Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.”

ART. 293 del Código Penal. “Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.”

IV. Delito de homicidio calificado, de acuerdo a la descripción de los hechos, o simple; previstos en el artículo 391 N°1 circunstancia quinta y N° 2 del Código Penal, respectivamente:

ART.391 de dicho texto legal. “El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1°: Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Con Alevosía.

Segunda: Por premio o promesa remuneratoria, o por cualquier otro medio que implique ánimo de lucro.

Tercera: Por medio de veneno.

Cuarta: Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta: Con premeditación conocida.

2.° Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.”.

**SSEXTO:** Que, asimismo se debe consignar que se cumplen los supuestos que establece el Tratado de Extradición vigente de 1932 entre Chile y Perú, especialmente que Chile tiene jurisdicción para conocer y juzgar las infracciones que motivan la solicitud; que no se trata de delitos políticos, calificados como tales por la legislación del país requerido, y las acciones penales no se encuentran prescritas.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado, el Ministerio Público y la querellante solicitaron la detención del requerido Castillo Rondón a efectos de ponerlo a disposición del tribunal requirente, y habiéndose oído a la Defensa y constatado



que existen antecedentes que la justifican, atendida la naturaleza de los delitos imputados y el grado de participación que se atribuye a dicha persona, y verificándose los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, conforme se señaló precedentemente, se hará lugar a la solicitud del Ministerio Público para solicitar al Estado del Perú la detención de Félix Anner Castillo Rondón para ser puesto a disposición del Tribunal de Garantía de Arica.

Por tanto, en virtud de las motivaciones expuestas, normas citadas, y lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- Que, se hace lugar a la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Félix Anner Castillo Rondón, pasaporte N° 166922836, DNI peruano temporal N° 001329795 domiciliado en paradero N°77, interior 1, piso lote 22, distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Perú.

2.- Para dar cumplimiento a lo resuelto, **oficiese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo copia de todas las actuaciones realizadas ante el Tribunal de Garantía, especialmente el acta de formalización, los antecedentes requeridos como medida para mejor resolver y, de la presente sentencia.

3.- Que, se ordena la detención y prisión preventiva del mencionado Félix Anner Castillo Rondón para el solo efecto de ser conducido al Tribunal de Garantía de esta ciudad, sin perjuicio de las medidas cautelares que en su oportunidad pueda impetrar el Ministerio Público, debiendo solicitarse expresamente tal detención y prisión preventiva al Estado Peruano.

No firma el Ministro Marco Flores Leyton, quien no obstante haber concurrido la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra con permiso conforme el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 414-2023 Penal.

ERHLXGMSFXC



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Juana Rosa Rios M. Arica, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Arica, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>